

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 236.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de instrucción de Pastrana, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la citada provincia denunció al referido Juzgado, á los efectos del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900: que el Ayuntamiento de Fuentelaencina se hallaba adeudando al Tesoro la suma de 2.431 pesetas con 81 céntimos de las 2.756'13 que importa el total cupo del impuesto de consumos del pasado año de 1904, sin que por cuenta del mismo se haya ingresado más que 324 pesetas 32 céntimos, elevándose los descubiertos por ejercicios anteriores á 11.607 pesetas con 11 céntimos, dejando de este modo incumplidas las disposiciones referentes á la materia; que reiteradamente la Tesorería correspondiente había venido practicando gestiones para la realización de los expresados descubiertos, habiendo obtenido en sus trabajos un resultado negativo; que por las certificaciones expedidas por el Alcalde del expresado Ayuntamiento, aparece haber ingresado en arcas municipales, desde el 31 de Diciembre de 1904, la cantidad de 908 pesetas, cuando su presupuesto de ingresos asciende á 5.952 pesetas 67 céntimos, deduciéndose de lo expuesto que la cifra de 324'32 ingresadas

hasta el 27 de Abril del año corriente por débitos de consumos no corresponde á la cuantía que representan dichas cantidades, las que tampoco guardan relación entre sí, toda vez que el embargo representa el 66 por 100 del presupuesto de ingresos, como previene la referida Instrucción; nombrándose depositario de las sumas embargadas al que ejerce este cargo en la Corporación municipal, con apercibimiento de las responsabilidades establecidas en el art. 548 del Código penal, y estando obligado, tanto el Alcalde Presidente, en concepto de Ordenador de pagos, como el mencionado Depositario, á ingresar mensualmente el importe total de la cantidad á que asciende dicho depósito, que pertenece á la Hacienda, y presentando á la vez en la Tesorería correspondiente certificación detallada de los ingresos realizados por el municipio para comprobar lo que corresponde al expresado Tesoro:

Que estando instruyéndose el sumario en el referido Juzgado, el Gobernador, á excitación del Ayuntamiento de Fuentelaencina, y después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que no obstante tener embargados el 66 por 100 de las rentas y productos del municipio, y de las que había ingresado á cuenta 290'04 pesetas presentó la denuncia al Delegado de Hacienda contra el Alcalde; en que hasta tanto que las cuentas municipales del Ayuntamiento referido no estén examinadas, no puede deducirse eficazmente resolución alguna ni determinarse si los actos administrativos son ó no punibles; en que la recaudación del impuesto de consumos corresponde á los Ayuntamientos en general, y las cuestiones que sobre esta materia se susciten son de la resolución de la Administración; en que hasta que se determine si los actos de los Ayun-

tamientos de Fuentelaencina, en el asunto que nos ocupa, son ó no punibles, existe una cuestión previa que resolver, lo cual determinará el orden jurídico á que su decisión corresponda; citando el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el Reglamento de 11 de Octubre de 1877 para la oxacción y administración del impuesto de consumos, el Real decreto de 17 de Abril de 1905 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, el cual fué revocado por la Audiencia, previa apelación de aquél, fundándose en que, dados los términos y alcance que el Delegado de Hacienda dió á la denuncia, es indudable que se trata en el sumario de averiguar y esclarecer si por el Ayuntamiento de Fuentelaencina ó por el Depositario de sus fondos se ha cometido algun delito esencialmente común, de los que pueden ejecutar los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó bien de los atentatorios contra la propiedad, comprendidos respectivamente en los títulos 7.º y 13 del Código penal, malversando las cuotas del impuesto de consumos de los vecinos de dicho pueblo que haya cobrado y exigido aquella Corporación, ó ya distraiendo, en perjuicio del Estado, el depósito del 66 por 100 de las rentas, ingresos y derechos de ese municipio, embargados por el Agente ejecutivo del Delegado de Hacienda para hacer efectivo el cupo del encabezamiento de consumos de la expresada villa en el año 1904; y que como ese impuesto es de los generales del Estado, y no de carácter municipal, tampoco es posible desconocer que se trata en esta causa de fondos públicos de la hacienda del Estado, y no de la municipal, en que esto supuesto, y no tratándose como no se trata, del paradero ó inversión de fondos municipales,

de los que, según el art. 136 de la ley Municipal constituyen la hacienda de los Ayuntamientos, puesto que las cuotas de consumos recaudadas por los encabezados con el Fisco son del Estado, es de todo punto inapelable el art. 165 de la ley Municipal citada, que como base cardinal del requerimiento de inhibición se invoca por el Gobernador, puesto que en las cuentas municipales de Fuentelaencina nunca podrá tratarse de la distribución é inversión justificada de unos fondos que son del Estado, como producto de la recaudación de uno de sus impuestos, y no siendo del Ayuntamiento esos caudales, es obvio que la aprobación ó reprobación de tales cuentas por el Gobernador jamás podrá afectar á lo que el Ayuntamiento ó sus empleados hayan hecho con fondos del Estado que recaudaran, y por ende es no menos claro é inconcuso que en este caso no existe ni puede existir la cuestión previa administrativa que impida á los Tribunales conocer desde luego el proceso á que se contrae este dictamen, é improcedente, por lo tanto, el requerimiento gubernativo, apoyándose en los artículos 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 3.º, número 1.º, y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Que reclamados posteriormente, como antecedente preciso para evacuar el informe pedido á la Comisión permanente del Consejo de Estado, los autos de segunda instancia del incidente en cuestión, fueron enviados de nuevo á consulta, y antes de la remisión de aquéllos las Reales órdenes de 21 y 27 del mes de Octubre próximo pasado, referente la primera al suplicatorio promovido por el Juzgado de

referencia, y la segunda á la comunicaci3n del Gobernador civil de Guadalajara, dirigidas á esta Presidencia, sobre reclamaci3n de los autos sumariales relativos á la presente competencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual «los Gobernadores no podr3n suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito 3 falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administraci3n, 3 cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuesti3n previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios 3 especiales hayan de pronunciar:»

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, que dispone que una vez que el Tribunal 3 Juzgado requerido de inhibici3n reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador 3 por decisi3n Real, so pena de nulidad de cuanto despu3s se actuare:

Visto el art. 18 del precitado Real decreto, que establece que «si el Gobernador desistiese de la competencia quedar3, sin m3s trámite, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicci3n:»

Visto el art. 19 del repetido Real decreto, que ordena que «si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitir3n directamente por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial p3blico á quien respectivamente corresponda la certificaci3n prevenida en el art. 15, y d3ndose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:»

Visto el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que taxativamente declara «que la aprobaci3n de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comisi3n provincial, y si excediera de esta suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisi3n provincial:»

Considerando:

1.º Que la presente cuesti3n de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Fuentelaencina para averiguar la aplicaci3n que se habia dado al 66 por 100 de sus ingresos, embargados para responder de un descubierto para con la Hacienda por el cupo de consumos:

2.º Que la Audiencia de Guadalajara, al dictar el auto de 4 de Octubre del a3o corriente, que di3 origen al suplicatorio judicial y comunicaci3n gubernativa de que se ha hecho indicaci3n, obr3 en pugna con los preceptos que regulan la

materia, vulnerando su contenido, ya porque únicamente est3 conferida la facultad de resolver los vicios de sustanciaci3n de que pudieren adolecer los conflictos de jurisdicci3n al Poder Real, por lo que los Juzgados y Tribunales carecen de la potestad expresada, ya tambi3n por no ser de su atribuci3n el ordenar, como lo efectu3, al Juzgado de Pastrana proseguir el sumario y reclamar de la Presidencia del Consejo de Ministros los autos relativos al presente conflicto de jurisdicci3n:

3.º Que del examen y aprobaci3n de las cuentas municipales correspondientes al per3odo en que debi3 verificarse dicho ingreso resultará si la inversi3n de los fondos ha sido 3 no la debida:

4.º Que existe, por tanto, una cuesti3n previa que debe ser resuelta por la Administraci3n, á la que corresponde el examen y aprobaci3n de las referidas cuentas:

5.º Que se est3, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepci3n, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conform3ndome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administraci3n, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis. —ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Jos3 L3pez Dominguez.

(De la Gaceta n3m. 194.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1904, D. Serapio Boco, vecino de Valderredible, present3 un escrito al Juez de instrucci3n de Reinosa, exponiendo: que se tenia por costumbre en aquel municipio no participar á los contribuyentes incluidos en los repartos municipales para cubrir el d3ficit del presupuesto la formaci3n de los mismos hasta que se les avise para que satisfagan sus respectivas cuotas; que se habia provisto de una certificaci3n, que acompa3aba á la denuncia, y que acreditaba que al girar el reparto municipal para cubrir el d3ficit de dicho a3o se habia cometido una exacci3n ilegal por exigir el 8 por 100 para gastos de cobranza y partidas fallidas, cuando por estos conceptos s3lo correspondia el 6 por 100, y que esta exacci3n ascendia á 317 pesetas 39 c3ntimos; que los individuos que suscribieron el precitado reparto, en la fecha en que aparece ultimado y sometido al examen del Ayuntamiento, no pertenecian á este ni á la Junta de Vocales asociados, por lo cual existia, á juicio del denunciante, el delito de false-

dad en documento p3blico por haber supuesto en un acto la intervenci3n de personas que no la tuvieron; y como se hacia constar que se habia aprobado el mencionado reparto en sesi3n extraordinaria de 25 de Enero, y que habia estado expuesto al p3blico el tiempo reglamentario, y no habiendo sucedido as3, se habia cometido otro delito de falsedad por faltar á la verdad en la narraci3n de los hechos:

Que incoado sumario, practicadas cuantas diligencias se estimaron oportunas y declarados procesados los Concejales y asociados que intervinieron en los actos denunciados, se declar3 terminado el sumario y fu3 remitido á la Audiencia provincial de Santander:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisi3n provincial, requiri3 de inhibici3n al Tribunal fund3ndose en que se trataba de la legalidad 3 ilegalidad del reparto, y, por consiguiente, habia que determinar si aqu3l se habia hecho con arreglo á lo que dispone el art. 138 de la ley Municipal y la Real orden de 5 de Abril de 1889, debiendo hacer esta declaraci3n la Autoridad gubernativa, á tenor de la Real orden de 13 de Enero de 1892, que preceptua que en caso de duda respecto á la legitimidad, procedimiento y aplicaci3n de los repartos, al Gobernador es á quien incumbe decidir; que por lo tanto existe una cuesti3n previa que resolver:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dict3 auto declar3ndose competente, alegando: que habi3ndose denunciado hechos que revisiten, al parecer, caracteres de delito de falsedad, y siendo este un delito com3n, no puede en manera alguna sostenerse que su conocimiento puede corresponder á la Autoridad gubernativa, pues cayendo dentro de la esfera del C3digo penal, su conocimiento est3 atribuido á los Tribunales de justicia; que no se trata en el presente caso del procedimiento, aplicaci3n y forma de los repartos, pues el conocimiento de este corresponderia desde luego á la Administraci3n, sino que al hacer las operaciones del mismo se han cometido hechos que se denuncian como constitutivos de los delitos de falsedad y de exacci3n ilegal; que tampoco existe cuesti3n previa que resolver, y aunque la hubiese cuando se trata de hechos que pueden revestir los caracteres de los delitos antes referidos, siempre y en todo caso corresponderia su conocimiento á la jurisdicci3n ordinaria:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisi3n provincial, insisti3 en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que proh3be á los Gobernadores promo-

ver contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito 3 falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administraci3n, 3 cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuesti3n previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales 3 ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la ley municipal, segun el cual «los ingresos de los Ayuntamientos ser3n..... 3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporci3n á los medios 3 facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad 3 en la parte á que no alcancen los anteriores cursos»:

Visto el art. 138 de la misma ley, que establece las reglas que se han de observar para la formaci3n de los expresados repartimientos, determinando las personas á que se pueden hacer extensivas las utilidades imponibles, los trámites del procedimiento y los recursos que pueden utilizarse contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluaci3n:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, segun el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado origen á la presente cuesti3n de competencia comprende dos grupos de hechos de distinta naturaleza: uno, formado por los que se refieren á infracciones 3 extralimitaciones en el modo de hacer un repartimiento y á exacciones ilegales cometidas en su aplicaci3n, y otro, que est3 constituido por actos que pueden revestir caracteres de delitos de falsedad:

2.º Que para los primeros es indudable la competencia de la Administraci3n, pues á las Autoridades de este orden est3 atribuido el conocimiento y correcci3n de las faltas que se puedan cometer en el procedimiento; y aun en el supuesto de que se hubieran realizado exacciones ilegales, existiria respecto de ellas una cuesti3n previa administrativa, de la cual habia de depender el fallo de los Tribunales:

3.º Que por lo que se refiere á los hechos que pueden ser constitutivos de falsedad, su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicci3n ordinaria, sin que se reconozca la existencia de ninguna cuesti3n previa de car3cter administrativo;

Conform3ndome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administraci3n en cuanto á las faltas de procedi-

miento y exacciones ilegales que se suponen cometidas y á favor de la Autoridad judicial en lo referente á los delitos de falsedad denunciados.

Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1906. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la Gaceta núm. 200.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villalba de Alcor, decretada por V. S. el 23 de Mayo último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Junio pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villalba de Alcor, decretada por el Gobernador civil de Huelva en 23 de Mayo de 1906:

Considerando que ninguno de los cargos en que la providencia expresada se funda es de los comprendidos en el art. 189 de la vigente ley Municipal:

Considerando que, fuera de los casos taxativamente indicados en dicho artículo, es improcedente la suspensión de los Concejales, según ha informado ya con toda extensión este Consejo en dictámenes anteriores, que da por reproducidos:

Considerando que esto en nada limita las facultades que con arreglo á la ley debe ejercitar el Gobernador para normalizar la administración municipal del pueblo de que se trata;

El Consejo de Estado opina que na ha lugar á que se confirme la suspensión gubernativa á que este expediente se refiere, sin perjuicio de las facultades del Gobernador para adoptar ó proponer la adopción de las demás medidas que estime oportunas y sean legalmente procedentes para corregir las deficiencias advertidas en la administración municipal de Villalba de Alcor»:

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y pudiendo revestir caracteres de delito los hechos á que se refieren los cargos 4.º y 5.º del expediente, que aparecen justificados por las certificaciones que obran á los folios 68 y siguientes del mismo, pásense los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1906. = Dávila. = Sr. Gobernador civil de Huelva.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Lora de Estepa, acordada por V. S. en providencia de 6 de Junio último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo á la suspensión de seis Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Lora de Estepa, acordada por el Gobernador de Sevilla en 6 de Junio del presente año:

Resultando que la indicada providencia se ha dictado teniendo en cuenta que en la forma de llevar los libros de actas se han infringido las disposiciones de las leyes Municipal y del Timbre; que se ha infringido también el art. 22 de la ley de Reclutamiento; que la falta de firma en las actas por parte de los concurrentes á las sesiones implica la transgresión del art. 107 de la ley Municipal; que se ha dejado en olvido el 155, relativo á la distribución mensual de fondos; que en el nombramiento del Secretario y empleados municipales se ha faltado á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1881; que tampoco se han cumplido las prevenciones relativas á la forma de llevar los libros la Junta municipal y el padrón de vecinos; y que el hecho de no consignar las cantidades recaudadas encierra verdadera gravedad y pudiera ser constitutivo del delito de malversación:

Resultando que han sido oídos los Concejales suspensos, y que han alegado cuanto entendieron procedente:

Resultando que la Subsecretaría propone que se confirme la providencia del Gobernador:

Considerando que es procedente la suspensión del Concejal Muñoz en su cargo de Alcalde, aunque no se especifique el mismo en la providencia gubernativa, sin duda por deficiencias de expresión, si bien aparece manifiesto el propósito del Gobernador:

Considerando que es improcedente la suspensión gubernativa en los cargos de Concejales fuera de los casos taxativamente marcados en el art. 189 de la vigente ley Municipal:

Considerando que ninguno de los indicados casos comprende á los hechos enumerados por el Gobernador de Sevilla como fundamento de su acuerdo:

Considerando que esto en nada limita el ejercicio de las demás facultades que á dicho Gobernador reconocen las leyes vigentes, y que desde luego puede y debe ejercitar para corregir los abusos que advierte en la administración municipal:

Considerando que para la suspensión de los Secretarios de Ayun-

tamiento es indispensable la formación de expediente especial con audiencia del interesado, como determina el art. 124 de la ley Municipal:

Considerando que en la providencia del Gobernador se hacen acusaciones concretas de hechos que pudieran revestir caracteres de delito, cuya apreciación corresponde á los Tribunales de justicia;

El Consejo de Estado opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde en este cargo;

2.º Revocar la indicada providencia en cuanto á los cargos de Concejales, sin perjuicio de las demás facultades del Gobernador;

3.º Formar expediente al Secretario para su resolución, con audiencia del mismo, con arreglo al art. 124 de la ley Municipal; y

4.º Pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, á los fines que en derecho procedan.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1906. = Dávila. = Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(De la Gaceta núm. 203.)

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Almonte, decretada por V. S. en 30 de Mayo último, dicho Alto Cuerpo, con fecha 11 del actual, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Almonte, decretada por el Gobernador de Huelva en 30 de Mayo último.

Resulta de los antecedentes, que la providencia gubernativa se fundó en que dichos Concejales, á pesar de estar debidamente citados para ello, y sin que presentaran excusa que justificara su falta, han dejado de concurrir á las sesiones del Ayuntamiento los días 24 de Febrero y 1.º y 10 de Marzo último, habiendo sido apercibidos por la primera falta y multados por las segundas, con arreglo á lo que dispone la ley Municipal; pero habiendo sido ineficaces los correctivos impuestos, porque siguieron faltando á las sesiones sin alegar justa causa, la Alcaldía puso los hechos en conocimiento del Gobernador, quien los suspendió del ejercicio de su cargo. Por orden del Gobernador, la Alcaldía citó á dichos seis Concejales suspensos para que den-

tro del plazo de cuatro días que les señaló concurriesen á la Alcaldía á exponer sus descargos y explicaciones, sin que ninguno de ellos se presentara:

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia gubernativa:

Considerando que, según el artículo 98 de la ley Municipal, los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso, incurriendo por su falta de asistencia en las multas que al efecto el mismo precepto legal señala:

Considerando que los Concejales de que se trata fueron apercibidos y multados, á pesar de lo cual continuaron faltando á las sesiones, sin embargo de haberles citado para ello, lo cual constituye desobediencia á las órdenes del Alcalde:

Considerando que, según el caso 2.º del art. 180 de la ley citada, los Concejales incurren en responsabilidad por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, y que, con arreglo al último párrafo del art. 189, los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que la negativa, sin justa causa, á asistir á las sesiones después del apercibimiento y la multa, siendo, como es, obligatorio el cargo concejil, y la necesidad de la asistencia para que puedan ser cumplidos los deberes del cargo, supone é implica desobediencia grave;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede confirmar la suspensión decretada de dichos seis Concejales, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1906. = Dávila. = Sr. Gobernador civil de Huelva.

(De la Gaceta núm. 202.)

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Zazuar, Hontoria de Valdearados, Celadilla-Sotobrin y Castrillo de Riopisuerga han incoado expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos los días 6 y 7 de Junio y 25

de Julio últimos; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: esta Corporación provincial, en sesión de 22 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescripto en dicho Reglamento.

Burgos 23 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Torre.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Premios de cobranza.

Desde el día de hoy, y por término de quince días, queda abierto el pago de premio de cobranza de las contribuciones de territorial, industrial, minas y carruajes, correspondientes al segundo trimestre del presente año.

Lo que pongo en conocimiento de los recaudadores para que se presenten en el plazo fijado en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda para percibir las cantidades que tienen señaladas.

Burgos 22 de Agosto de 1906.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Consumos.—Circular.

En conformidad con lo que dispone el art. 260 del vigente reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, y en consonancia con la modificación que sufrió por virtud del Real decreto de 4 de Enero de 1900, adaptando el año económico al natural, se recuerda á todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de acordar, dentro de la primera quincena del próximo mes de Septiembre, el medio ó medios establecidos por el artículo 258 para cubrir el cupo de consumos que á los mismos está asignado, determinando al propio tiempo el recargo municipal, dentro del máximo del 100 por 100.

Del medio que adopten los Ayuntamientos, los Sres. Alcaldes remitirán imprescindiblemente dentro de la segunda quincena de dicho mes de Septiembre, certificación á esta dependencia en pliego de papel timbrado de décima clase.

Esta Administración, en el deseo de evitar defectos sustanciales advertidos en los expedientes de años anteriores, ha creído conveniente llamar la atención de dichas Corporaciones, haciéndolas saber que al remitir á esta dependencia para su exámen los expedientes de arriendo antes del 15 de Diciembre próximo venidero, se acompañe á los mismos el Boletín oficial en que tenga lugar el anuncio de subasta, así como los edictos fijados en los tres pueblos limítrofes, por lo menos, ó, en otro caso, certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que se fijó al público, expresando la fecha.

Burgos 23 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. S., Gaspar Baleriola.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Roa.

Cédula de citación.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido, en el sumario que con el núm. 47 de 1904, se instruye sobre incendio de mieses pertenecientes á Nicomedes Casado García, vecino de Fuentecén, cuyo hecho ocurrió en la noche del día 25 de Julio de dicho año; se cita á Casto Tudela, vecino de Fuentecén, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, apercibido que de no verificarlo le parará perjuicio.

Roa 20 de Agosto de 1906.—El Actuario habilitado, Arcadio M. y Lobo.

Merindad de Valdeporres.

D. Hermenegildo Ruiz Sainz, Secretario del Juzgado municipal de esta Merindad,

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal civil entre partes, demandante, D. Modesto Varona González, vecino de Santelices, y demandado, D. Pedro Sainz Ruiz, de San Martín de Porres, seguido en su rebeldía por la no comparencia del segundo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia son del tenor siguiente:

En la audiencia del Juzgado municipal de esta Merindad de Valdeporres, á 7 de Agosto de 1906, el Sr. D. Norberto Ruiz Martínez, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido á instancia de D. Modesto Varona González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Santelices, contra D. Pedro Sainz Ruiz, casado,

labrador y vecino de San Martín de Porres, sobre pago de 28'50 pesetas más los réditos devengados por cuatro años, y por la no comparencia del segundo, á pesar de haber sido citado en forma en la persona de su hijo Benito Sainz Pérez, seguido en su rebeldía.

Parte dispositiva.—Visto el artículo 729 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado D. Pedro Sainz Ruiz, y, en su virtud, le condeno á que, tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, satisfaga al demandante D. Modesto Varona González las 28'50 pesetas con los réditos devengados que en este juicio se le reclaman, condenándole así bien al pago de todas las costas de este juicio hasta su terminación y al de los gastos y perjuicios que se le originen al actor. Pues así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante, y por su ausencia y rebeldía del demandado en la forma prevenida por los artículos 282, 583 y 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Norberto Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de esta Merindad, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha por ante mí el Secretario de que certifico.—Merindad de Valdeporres 7 de Agosto de 1906.—Hermenegildo Ruiz.

Y para los efectos del párrafo segundo del art. 769 antes mencionado, expido la presente, visada por el Sr. Juez en la Merindad de Valdeporres á 8 de Agosto de 1906.—Hermenegildo Ruiz.—V.º B.º—El Juez municipal, Norberto Ruiz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Según me participa el vecino de esta ciudad Manuel del Barrio Soto, en la tarde del día 22 del actual se ausentó de esta localidad su padre político Rufino García Martínez, de 58 años de edad, viudo, estatura regular, color pálido; viste traje de paño, boina negra y camisa blanca con un pañuelo negro al cuello, es muy cargado de hombros y padece de ataques de enajenación mental, el cual se supone se haya dirigido al pueblo de Cuesta-Urria de esta provincia.

En su consecuencia, se ruega á las autoridades que tengan noticia de su paradero le pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su hijo político, que le reclama.

Briviesca 23 de Agosto de 1906.—El Alcalde accidental, Benito L. Linares.

Alcaldía de Sotragero.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes, admitiéndose las reclamaciones que fueren justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Sotragero 22 de Agosto de 1906. El Alcalde, Benito Santiago.

Alcaldía de Quintanilla-Somuño.

Terminadas las cuentas del Pósito del año 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de 30 días, con el informe del Sr. Regidor Sindico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla-Somuño 11 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Bruno Collantes.

Alcaldía de Junta de Villalba de Losa

Con esta fecha me participa el Alcalde de barrio de este pueblo que por hallarse abandonado ha sido recogido un cerdo, cría, como de cinco semanas, sin rabo y con el cuello torcido.

La persona á quien pertenezca puede pasar á recogerle en el término de 15 días, previo pago de los gastos causados, pues pasado dicho plazo se venderá en público remate.

Junta de Villalba de Losa 21 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Pablo Vadillo.

Anuncios Particulares

LA RELOJERÍA DE LUIS TORRES

LA ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS NÚM. 2, se han trasladado desde el número 28 de la Plaza Mayor á los números 35 y 36 de dicha Plaza, esquina á la calle de San Lorenzo, junto al comercio de D. Joaquín Navarro. 5

Interesante.

Acaba de publicarse *El Indicador general de Burgos*, indispensable á todos los funcionarios de la provincia, conteniendo toda la Oficialidad, personal Civil y Clero, todo el Comercio de la capital, etc. etc. Para recibirlo franco remítase 45 céntimos en sellos á D. Luis Cariolet, Fernán-González, 37, 3.º, Burgos. 4-4

SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 6